



HAL
open science

La aportación latinoamericana al desarrollo del derecho internacional humanitario

Julio Jorge Urbina

► **To cite this version:**

Julio Jorge Urbina. La aportación latinoamericana al desarrollo del derecho internacional humanitario. XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional, Sep 2010, Santiago de Compostela, España. pp.2238-2258. halshs-00531620

HAL Id: halshs-00531620

<https://shs.hal.science/halshs-00531620>

Submitted on 3 Nov 2010

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

LA APORTACIÓN LATINOAMERICANA AL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Julio jorge urbina
USC
España

La preocupación por la suerte de las víctimas de los conflictos armados no es algo reciente, sino que ya estuvo presente entre quienes participaron en las guerras por la independencia de las colonias hispanoamericanas. Así lo atestigua el acuerdo celebrado en 1820 entre Bolívar y Trujillo sobre el trato dado a los prisioneros de guerra y a la población civil, que constituye una de las primeras manifestaciones del *ius in bello*. Tras la independencia, las Repúblicas americanas y la doctrina internacionalista de este continente, han defendido en diversas ocasiones la necesidad de limitar las consecuencias de los conflictos armados y proteger los derechos de las víctimas. Esta preocupación se ha manifestado en el sistema interamericano, sobre todo, tras la creación de la OEA y la puesta en marcha de un mecanismo regional de protección de los derechos humanos representado por la CIDH y por la CIDH, que se han ocupado en reiteradas ocasiones de este tema y ha hecho un interpretación progresiva de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado.

Consideraciones generales

El proceso de emancipación de las colonias americanas, iniciado con la proclamación de independencia de las trece colonias inglesas de Norteamérica en 1776 y seguido algunos decenios más tarde por los territorios bajo dominio español (1808-1826) o portugués (1822) significó

una importante alteración del sistema de Estados europeos surgido de la Paz de Westfalia¹. La incorporación de un conjunto nuevo de Estados no europeos surgidos de esos procesos de independencia supuso una ampliación geográfica de la sociedad europeo-occidental y un notable cambio en la misma y en su ordenamiento jurídico. Si bien las Repúblicas americanas aceptaron las normas, principios e instituciones del Derecho internacional vigente en la época², hicieron aportaciones significativas al mismo, a través de una nueva interpretación de sus normas o proponiendo nuevas instituciones mejor adaptadas a su situación particular o a sus intereses³.

Al margen de la creación de instituciones singulares, las nuevas Repúblicas americanas desde su independencia y hasta la actualidad han contribuido a la consolidación y desarrollo de normas y principios ya existentes o en proceso de formación en el Derecho internacional del momento. En efecto, como ha reconocido el juez Cançado Trinidad, «[a] pesar de todos los problemas crónicos que han flagelado a las poblaciones de nuestros países latinoamericanos y caribeños, -como la injusticia social, las iniquidades del sistema financiero internacional, las desigualdades en la distribución de la renta, la violencia urbana, entre tantos otros, - hemos sabido dar una contribución valiosísima a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de gentes desde una perspectiva esencialmente universalista, al espíritu de solidaridad internacional, a la realización de la justicia, a la solución pacífica de controversias internacionales, a la evolución del derecho de las organizaciones internacionales, y a la gradual institucionalización de la comunidad internacional»⁴. Todo ello pone de relieve la importancia del papel que han desempeñado los países latinoamericanos en la construcción de un Derecho internacional basado en el fomento de la cooperación internacional, en la protección de los derechos humanos en cualquier circunstancia y en promoción de un orden político y jurídico más justo y equitativo.

Entre estas contribuciones vamos a destacar en concreto el papel desempeñado por estos Estados en el desarrollo y conformación del *ius in bello* o Derecho de la guerra –que tras la Segunda Guerra Mundial adoptará el nombre de Derecho internacional humanitario. Con este término nos referimos al conjunto de prácticas y normas consuetudinarias que

1. Vid. TRUYOL Y SERRA, Antonio: *La sociedad internacional*, Alianza Editorial, Madrid, 1991, pp. 42-43.
2. Vid. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio: *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 38
3. En este sentido, vid. ULLOA, Alberto: *Derecho Internacional Público*, Tomo I, 4ª ed., Ediciones Iberoamericanas, Madrid, 1957, pp. 36-37.
4. «Los aportes latinoamericanos al derecho y a la justicia internacionales», en CANÇADO TRINIDADE, E. A.; MARTÍNEZ MORENO, A.: *Doctrina latinoamericana del Derecho internacional*, Tomo I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, p. 37.

habían ido progresivamente cristalizando a partir de los planteamientos humanitarios de la doctrina internacionalista y del comportamiento de los beligerantes en las guerras de la época, en los que se observa un creciente interés por limitar las muertes y destrucciones derivadas de los combates. Ya desde las guerras de la independencia se puede constatar una preocupación constante por restringir las consecuencias de los enfrentamientos y por la suerte de los heridos y enfermos en el campo de batalla, de los prisioneros capturados por el enemigo o de las poblaciones que no participan en el conflicto. Al cumplirse el bicentenario de la independencia de la América hispana es quizá el momento oportuno para exponer la valiosa y muy a menudo desconocida contribución de los países latinoamericanos al desarrollo y consolidación de un conjunto de normas que, como veremos, están inspiradas en el sentimiento de humanidad y tienen como propósito fundamental la salvaguardia del ser humano en caso de conflicto armado. Este interés por la protección de las víctimas adquiere una especial relevancia en el continente americano, cuya historia ha estado jalonada por guerras civiles, movimientos de insurgencia, revoluciones, golpes militares y otras situaciones de violencia bélica en las que ha sido preciso aplicar estas normas. Es precisamente este contexto el que ha permitido a los Estados latinoamericanos consolidar una práctica favorecedora del respeto del Derecho internacional humanitario, tal como se puso de relieve durante las guerras de emancipación y, posteriormente, en el marco del sistema interamericano o en las instancias regionales de protección de los derechos humanos.

Primeras manifestaciones del *ius in bello* en el contexto de las guerras de independencia

La independencia de la América hispana no fue un proceso rápido, ni se llevó a cabo de forma pacífica, sino que fue el resultado de una larga lucha que se inició con ocasión del colapso de la Monarquía española motivada por los acontecimientos que desembocaron en la invasión napoleónica, y el consiguiente vacío de poder que ello generó, y se prolongó durante más de quince años (1808-1826)⁵. A lo largo de este tiempo, en los diferentes territorios americanos se sucedieron una serie de movimientos revolucionarios que dieron lugar a enfrentamientos armados entre las fuerzas realistas, que pretendían restablecer la situación anterior, y los promotores de la independencia.

Frente a lo que pudiera parecer a primera vista, estas guerras de emancipación no podrían equipararse en un sentido estricto a las guerras de liberación nacional que se desarrollaron en el contexto de la descolonización

5. Vid. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, p. 43.

en el siglo XX⁶, sino que sus características específicas permitirían atribuirles más bien carácter de guerra civil⁷, pues van a enfrentar a sectores contrapuestos de las propias sociedades locales, que de forma voluntaria o forzada se van a decantar por uno u otro bando. Estos procesos de independencia son liderados por la élite criolla, esto es, por los descendientes de los europeos establecidos en América, pero en el bando realista no sólo se incluían las autoridades virreinales españolas, sino también a aquella parte de la población americana que por razones diversas optó por mantener su lealtad a la Monarquía y que contribuyó decisivamente a frenar los movimientos emancipadores⁸. Así, la mayor parte de las fuerzas militares desplegadas a lo largo de todo el continente en el momento de iniciarse los movimientos revolucionarios eran mayoritariamente de origen americano y mantuvieron su lealtad a la causa realista⁹. Esta circunstancia explica en gran medida que la mayor parte de las tropas enfrentadas en ambos bandos van a tener una procedencia americana¹⁰. La participación de tropas peninsulares fue muy reducida por la situación política y económica en la Península, así como por las dificultades para el transporte de amplios contingentes armados, y se concentró, sobre todo, en Venezuela y Nueva Granada tras la llegada en 1815 de la expedición comandada por el General Pablo Morillo.

Las guerras de emancipación se caracterizaron, además, por la dureza de los combates, por el trato dado a los enemigos capturados y por la represión, en algunos casos atroz, practicada por los contendientes en los territorios bajo su control, aunque con ciertas variaciones en su intensidad de una zona a otra¹¹. Pero es en la Capitanía General de Venezuela donde los enfrentamientos fueron más inhumanos y las consecuencias del conflicto que se desató entre las fuerzas antagónicas alcanzaron un mayor grado de brutalidad¹². Así se refleja, en particular, en el *Decreto*

-
6. En este sentido, vid. GUERRA, François-Xavier: «De lo uno a lo múltiple: Dimensiones y lógicas de la Independencia», en MCFARLANE, A.; POSADA-CARBÓ, E. (eds.): *Independence and revolution in Spanish America: Perspectives and Problems*, Institute of Latin American Studies, London, 1999, p. 45.
 7. Vid. URRUTIA, Francisco José: «La codificación du droit international en Amérique», *R.C.A.D.I.*, vol. 22, 1928-II, p. 92.
 8. En el caso de Venezuela en las primeras fases del movimiento por la independencia (durante la llamada «Primera República»), no se contó con el apoyo mayoritario de la población, que en gran parte no estaba a favor de la separación de España. Vid. RODRÍGUEZ O., Jaime E.: *La independencia de la América española*, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1996, p. 141.
 9. SEMPRÚN, José; BULLÓN DE MENDOZA, Alfonso: *El ejército realista en la independencia americana*, Editorial MAPFRE, Madrid, 1992, p. 45.
 10. En este sentido, vid. ALBI, Julio: *Banderas olvidadas. El ejército realista en América*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1990, p. 273.
 11. Al respecto, vid. BUSHNELL, David: «Independence compared: The Americas North and South», en MCFARLANE, A.; POSADA-CARBÓ, *op. cit.*, p. 75.
 12. En este sentido, vid. STOAN, Stephen K.: «Pablo Morillo, the war, and the Riego revolt», en ARCHER, Ch.I. (ed.): *The Wars of Independence in Spanish America*, Scholarly Resources, Wilmington, 2000, p. 215.

de Guerra a Muerte, publicado por Simón Bolívar el 15 de junio de 1813 durante la llamada «Campaña Admirable», que dio lugar a la creación de la Segunda República. Con esta proclamación se declaraba que no se daría cuartel a los españoles que no participasen activamente a favor de la independencia, incluso si se mantenían neutrales; al mismo tiempo que informaba a los americanos que se les perdonaría la vida aun en el caso de que hubieran ayudado a los realistas¹³. Esta proclama fue redactada, en parte, como respuesta a las medidas represivas adoptadas por Domingo Monteverde y el ejército realista contra los patriotas durante la caída de la Primera República, entre las que se incluían la muerte de prisioneros o la violencia indiscriminada contra la población¹⁴, y dio lugar a que fueran fusilados casi sin excepción todos los españoles europeos capturados. Así, en febrero de 1814, al concluir la campaña, Juan Bautista Arismendi, por órdenes de Bolívar, mando a fusilar a más 1.300 de prisioneros españoles en Caracas y La Guaira¹⁵.

En el bando realista, fue el caudillo de los llaneros, José Tomás Boves, el que al mando de una importante fuerza de caballería compuesta por habitantes de Los Llanos –con el ilustrativo nombre de «Legión Infernal»-, en su mayor parte pardos y negros, organizó y condujo una guerra sin cuartel dirigida, sobre todo, contra la aristocracia criolla, a la que acusaban los llaneros de haber tratado de reducirlos a la servidumbre, lo que tiñó a los enfrentamientos de un cierto tinte social y racial¹⁶.

Aunque desde su llegada, Pablo Morillo pretendió romper con algunas prácticas anteriores de las fuerzas realistas y llevar a cabo sus

13. En el citado Decreto se advierte con toda crudeza:

«Todo español que no conspire contra la tiranía en favor de la justa causa por los medios más activos y eficaces, será tenido por enemigo y castigado como traidor a la patria, y por consecuencia será irremisiblemente pasado por las armas. Por el contrario, se concede un indulto general y absoluto a los que pasen a nuestro ejército con sus armas o sin ellas; a los que presten sus auxilios a los buenos ciudadanos que se están esforzando por sacudir el yugo de la tiranía. Se conservarán en sus empleos y destinos a los oficiales de guerra y magistrados civiles que proclamen el Gobierno de Venezuela y se unan a nosotros; en una palabra, los españoles que hagan señalados servicios al Estado serán reputados y tratados como americanos.

Y vosotros, americanos, que el error o la perfidia os ha extraviado de la senda de la justicia, sabed que vuestros hermanos os perdonan y lamentan sinceramente vuestros descarríos, en la íntima persuasión de que vosotros no podéis ser culpables y que sólo la ceguera e ignorancia en que os han tenido hasta el presente los autores de vuestros crímenes, han podido inducirlos a ellos. No temáis la espada que viene a vengaros y a cortar los lazos ignominiosos con que os ligan a su suerte vuestros verdugos. Contad con una inmunidad absoluta en vuestro honor, vida y propiedades; el solo título de americanos será vuestra garantía y salvaguardia. Nuestras armas han venido a protegeros, y no se emplearán jamás contra uno solo de vuestros hermanos».

(Texto tomado de Internet: <http://www.analitica.com/bitblib/bolivar/decreto.asp>, 20 de junio de 2010)

14. Vid. LYNCH, John: *La revolución hispanoamericana, 1808-1826*, RBA, Barcelona, 2005, p. 200.

15. En este sentido, vid. HARVEY, Robert: *Los libertadores. La lucha por la independencia en América Latina, 1810-1830*, RBA, Barcelona, 2010, p. 144.

16. Vid. SEMPRÚN; BULLÓN DE MENDOZA, *op. cit.*, p. 87.

operaciones militares de acuerdo con las leyes y costumbres de la guerra aceptadas en Europa, no era esta la actitud de las autoridades españolas, que consideraban a los insurgentes como traidores y exigían que fueran tratados con el máximo rigor¹⁷.

No obstante, como reacción a esta espiral de terror practicada por ambos bandos –y por influencia del régimen liberal establecido en España tras el pronunciamiento de Riego–, se va a producir una de las primeras y más claras manifestaciones del incipiente *ius in bello*, que ya en esta época se estaba consolidando en los conflictos entre Estados a partir de prácticas consuetudinarias que abogaban por imponer límites al comportamiento de los beligerantes en la conducción de las hostilidades y por proteger a las personas que no toman parte en los combates¹⁸. Nos referimos al *Tratado de regularización de la guerra* suscrito en Trujillo (Venezuela) entre Simón Bolívar y Pablo Morillo el 26 de noviembre de 1820¹⁹. La celebración de este acuerdo se sitúa en la línea de otros documentos similares firmados por jefes militares para regular determinados aspectos del desarrollo de los combates, como el trato a los soldados capturados por el enemigo o a la población civil²⁰.

En este acuerdo las partes contendientes se muestran conscientes del «horror con que ven la guerra de exterminio que ha devastado hasta ahora estos territorios convirtiéndolos en un teatro de sangre» y se proponen poner fin a esta situación sometiendo el desarrollo de las hostilidades y el comportamiento de los combatientes «a las leyes de las naciones cultas y a los principios más liberales y filantrópicos». Se reconoce así, como este lenguaje tan rimbombante, la existencia de un conjunto de reglas y prácticas consuetudinarias que limitan la conducta de los beligerantes y que protegen la vida de las personas que estén en poder del enemigo. Esta idea queda reflejada de forma muy genérica en el art. 1, en el que se dice que «la guerra entre España y Colombia se hará como la hacen los pueblos civilizados». Este precepto nos recuerda, además, que la finalidad del tratado es mejorar la protección que dichas normas consuetudinarias reconocen a las víctimas de los enfrentamientos, pues en caso de

17. Al respecto, vid. STOAN, *op. cit.*, pp. 215-216.

18. En esta línea se sitúa el *Tratado de Amistad y Comercio entre Su Majestad el Rey de Prusia y Estados Unidos de América*, firmado el 10 de septiembre de 1785. En él se contienen disposiciones relativas al trato que se debe dar en caso de guerra a las personas civiles enemigas, a los heridos o a los prisioneros de guerra capturados. Vid. PICTET, Jean: *Desarrollo y principios del Derecho internacional humanitario*, Instituto Henry Dunant, Ginebra, 1986, pp. 30-31.

19. *Gaceta de Caracas*, 6 de diciembre de 1820. Un día antes ambas partes habían firmado un Tratado de armisticio y suspensión de armas, por el que decretaban una tregua de seis meses (*Gazeta del Gobierno*, n° 35, 4 de febrero de 1821, pp. 162-163).

20. Un documento similar es el Convenio suscrito en 1813 entre Gran Bretaña y EE.UU. para regular el tratamiento a los prisioneros de guerra durante el conflicto que enfrentó a ambos Estados en 1812. Aunque este acuerdo o *cartel* tiene un alcance más limitado.

contradicción las disposiciones incluidas en este acuerdo «deben ser la primera y más inviolable regla de ambos gobiernos».

Las relevancia de este tratado ha sido destacada en la doctrina por las características específicas del conflicto en Venezuela, que según hemos señalado se asemejaría a una guerra civil. En tal caso, la firma de este acuerdo significaría la aplicación de normas previstas para una guerra entre Estados a un conflicto que tiene una naturaleza esencialmente interna²¹.

Las disposiciones de este tratado tienen una importancia excepcional, pues no se trata de un mero acuerdo de carácter técnico para regular el canje de prisioneros de guerra, sino que en él se contienen normas a las que se puede considerar precursoras de las que décadas más tarde se recogerán en el *Convenio de Ginebra de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña* y en otros tratados humanitarios posteriores. Son pioneras las cláusulas relativas al trato a los prisioneros de guerra, a los heridos y a la población que no tome las armas y que, por tanto, no participe en los combates²². Así, en el art. 2 se enuncia el principio de que «todo militar o dependiente de un ejército» que sea capturado por el enemigo, «se conservará y guardará como prisionero y respetado conforme a su grado, hasta lograr su canje». Esta es la primera manifestación expresa, aunque aún redactada en términos muy genéricos, de la obligación de tratar a todos los prisioneros de guerra con humanidad²³. De este modo, el derecho a la vida de los combatientes capturados debe ser respetado y no podrán ser castigados por la mera participación en la guerra²⁴. Este mismo principio se aplicará a los heridos y enfermos, que no serán considerados prisioneros de guerra y, según el art. 4, «deberán ser tratados con doble consideración y respeto que los prisioneros de guerra y se les prestará por lo menos la misma asistencia, cuidados y alivios que a los heridos y enfermos del ejército que los tenga

21. Al respecto, *vid.* BASDEVANT, Jules: «Deux conventions peu connues sur le droit de la guerre (Etats-Unis d'Amérique et Grande-Bretagne, 12 mai 1813. – Colombie et Espagne, 26 novembre 1820)», *Revue Générale de Droit International Public*, vol. XXI, 1914, n° 1, p. 17.

22. En este sentido, *vid.* VALENCIA VILLA, Hernando: «El derecho de los conflictos armados y su aplicación en Colombia», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n° 97, enero-febrero de 1990, p. 6.

23. Este principio general se va concretado en otras disposiciones más específicas que pretenden garantizar ciertos derechos y que sin duda hacen de este tratado un verdadero compendio de las normas básicas que deben regir el trato a los prisioneros de guerra: la calificación de prisioneros de guerra a los espías, esto es, a «aquellos militares o paisanos que individualmente o en partidas hagan el servicio de reconocer, observar o tomar noticias de un ejército para darlas al jefe de otro» (art. 6); la no toma de represalias contra los desertores capturados (art. 7); el canje de los prisioneros capturados (art. 5); el compromiso de mantener a los prisioneros en el territorio de Colombia y, por tanto, de no alejarlos del país (art. 8); la creación de mecanismos de supervisión del trato a los prisioneros a través del nombramiento de comisarios que puedan visitar los campos de reclusión para examinar su situación, procurar mejorarla y hacer menos penosa su existencia (art. 9); o la aplicación retroactiva del tratado, pues se aplica también a los prisioneros existentes en el momento de la aprobación del mismo (art. 10).

24. En este sentido, *vid.* BASDEVANT, *op. cit.*, p. 19.

en su poder». Esta obligación es fundamental para la protección de esta categoría de víctimas y así será incluida en el Convenio de Ginebra de 1864.

Especial importancia tiene la disposición dedicada a la protección de la población que no tome las armas y que, por tanto, no participe en los combates, que sufrió especialmente las consecuencias de los enfrentamientos entre las tropas realistas y los promotores de la independencia y de las medidas represivas adoptadas contra ella por ambos bandos. Para evitar esta situación, se establece que estas personas gozarán de la más amplia protección «sean cuales fueren o hayan sido sus opiniones, destinos, servicios y conducta, con respecto a las partes beligerantes» (art. 11). Es una cláusula novedosa, precursora de las obligaciones recogidas en la actualidad en el Derecho internacional humanitario en relación con la población civil, pues muestra la preocupación de los contendientes por evitar que los efectos de las hostilidades se extiendan sobre el conjunto de los habitantes del territorio en el que tiene lugar el conflicto, que debe quedar, en la medida de lo posible, al margen del desarrollo de los combates. Se consagra así, indirectamente, la obligación de distinguir entre los militares o personas dependientes de un ejército y los individuos que no toman las armas, debiendo éstos últimos ser respetados y protegidos²⁵.

Finalmente, se incluyen obligaciones relacionadas con el trato dado a los combatientes fallecidos en el campo de batalla. Así, los muertos recibirán sepultura o serán incinerados cuando las circunstancias no permitan otra cosa. Es el ejército vencedor quien se debe encargar de esta tarea. En todo caso, los cadáveres reclamados por el gobierno enemigo o por los particulares deberán ser entregados (art. 12).

De este modo, en el contexto de las guerras de independencia americana observamos una de las más claras manifestaciones del *ius in bello* y ponen de relieve que la preocupación por el sufrimiento de los combatientes y la población civil no estuvo ausente en la mente de quienes luchaban en ambos bandos. Observamos así como desde el propio proceso de emancipación se hace una aportación significativa, aunque no del todo conocida, a la consolidación de normas que limiten el comportamiento de los beligerantes durante los conflictos armados y que protejan a las víctimas de los enfrentamientos.

25. Al respecto, *vid. Ibidem*, pp. 25-26

Contribución del sistema interamericano a la codificación y al desarrollo de normas que mejoren la protección de las víctimas de los conflictos armados

Aunque la doctrina internacionalista latinoamericana vino defendiendo desde la independencia el valor e importancia de la existencia de normas que limiten las destrucciones y sufrimientos ocasionados por las guerras, la intervención de los Estados latinoamericanos en las principales Conferencias internacionales que entre finales del siglo XIX y comienzos del XX se ocuparon de la codificación del Derecho de la guerra fue muy discreta. No fueron invitados a participar en la Conferencia de Ginebra de 1864, en la que se elaboró el *Convenio para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos de los ejércitos en campaña*, ya mencionado; lo mismo sucedió en la Conferencia de San Petersburgo de 1868 y en la de Bruselas de 1874. En la Primera Conferencia de Paz de La Haya de 1899 sólo participó México. Es en la Conferencia de Ginebra de 1906, convocada para revisar el Convenio de 1864, y, sobre todo, en la Segunda Conferencia de Paz de La Haya de 1907 donde se observa una mayor presencia y participación de países sudamericanos en estos foros internacionales, aunque ello no significa que sus delegaciones desempeñaran un papel muy activo en los debates, sino que sus intervenciones fueron más bien esporádicas²⁶.

Sin embargo, esta escasa presencia de las Repúblicas latinoamericanas en las grandes conferencias codificadoras del Derecho de la guerra, no significa que existiera un desinterés por la importante labor desarrollada en su seno, ni por los temas abordados. Todo lo contrario; estos Estados mostraron gran interés por estas normas, como lo demuestra el hecho de que se fueran adhiriendo a los diferentes convenios humanitarios aprobados. Pero, al margen de ello, la preocupación por la suerte de las víctimas de los conflictos armados y la necesidad de su regulación jurídica se va a reflejar con mayor intensidad en el propio contexto interamericano, en el que estos Estados van a reconocer la importancia de la existencia de normas que limiten el comportamiento de los beligerantes y expresan su clara voluntad por desarrollarlas. A este respecto, van a desempeñar un papel esencial las Conferencias Internacionales Americanas, que desde 1889 constituyen la expresión de la voluntad de cooperación entre los diferentes países del continente y que al mismo tiempo sirven como un instrumento para promover la codificación y el desarrollo del Derecho internacional en el plano regional.

26. Al respecto, vid. RUDA, José María: «La concepción latinoamericana», en INSTITUTO HENRY DUNANT, *Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario*, Tecnos, Madrid, 1990, pp. 60-61.

Así, en la Segunda Conferencia Internacional Americana celebrada en México en 1901-1902 se aprobó un Protocolo de adhesión a los Convenios de La Haya de 1899, por el cual las Repúblicas americanas reconocen que los principios consignados en dichos textos convencionales forman parte del Derecho Público Internacional Americano. Este Protocolo tiene un especial valor porque excepto México ningún otro país latinoamericano fue invitado a participar en dicha conferencia, lo que significa que estos Estados asumen como propios los principios y normas codificados en dichos tratados, aunque no hayan participado en su elaboración, pues les reconocen carácter consuetudinario. A raíz de la aprobación de este Protocolo, la mayoría de los Estados americanos se adhirieron al II Convenio de La Haya de 1899, relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre.

La Quinta y Sexta Conferencias Internacionales Americanas (1923 y 1928) no abordaron específicamente ninguna cuestión relacionada con este tema, pero sí mostraron indirectamente su preocupación por reducir los sufrimientos de las víctimas de los conflictos armados al mostrar su reconocimiento a la importante labor desarrollada por la Cruz Roja, estimular la creación de Sociedades Nacionales en los diferentes países y promover la convocatoria de Conferencias Panamericanas de la Cruz Roja.

En la Séptima Conferencia Internacional Americana, que se reunió en Montevideo en 1933, se abordó un aspecto que hasta entonces había sido insuficientemente regulado en los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, tal como puso en evidencia la experiencia de la Primera Guerra Mundial. Se trata de la protección de los bienes culturales. En este sentido, se puede decir que los Estados americanos han promovido un importante desarrollo normativo del Derecho de la guerra encaminado a limitar las destrucciones derivadas del desarrollo de las hostilidades y a proteger unos bienes que constituyen patrimonio de la humanidad. Así se refleja en la recomendación aprobada a través de Resolución XIII, de 16 de diciembre de 1933, sobre *protección de monumentos inmuebles*, en la que se insta a los Estados americanos a adherirse al «Pacto Roerich», que tiene por objeto la adopción universal de una bandera para preservar en cualquier época de peligro «todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos». A raíz de esta iniciativa el Consejo Directivo de la Unión Panamericana concluyó, con base en dicho Pacto, el *Convenio sobre protección de instituciones artísticas y científicas y de monumentos históricos*, suscrito en Washington el 15 de abril de 1935. Se debe destacar la importancia de este tratado por ser el primero específicamente dirigido a proteger los bienes culturales en periodo de conflicto armado y cuyo ámbito de aplicación no quedará circunscrito al continente americano, pues a él se adhirieron otros Estados. Para completar

la protección de estos bienes la mencionada Séptima Conferencia aprobó también la Resolución XIV, relativa a la *protección de monumentos muebles*, en la que se propugnaba la elaboración de un tratado multilateral para asegurar la conservación de estos bienes, entre cuyas disposiciones se incluye el compromiso de que los monumentos muebles no sean objeto de botín de guerra, de donde se deriva la prohibición del saqueo de estos bienes y cualquier apropiación de los mismos en el contexto de un conflicto armado se considerará ilícita. Una disposición de este tipo es importante a tenor de la experiencia de la Segunda Guerra Mundial con este tipo de bienes.

Igualmente significativa fue la aportación de la Conferencia Interamericana de Consolidación de Paz, celebrada en Buenos Aires en 1936, pues en ella los Estados americanos aprobaron la Resolución XXXIV, de 21 de diciembre de 1936, con el título *Humanización de la guerra*. En dicha resolución, además de rechazar el recurso a la fuerza armada como instrumento para resolver las controversias entre Estados, se insiste en la necesidad de someter el desarrollo de los conflictos armados a ciertas normas y principios fundamentales que no se pueden ver afectados por los cambios experimentados en la forma de conducir las hostilidades. Se insiste en particular en la necesidad de proteger a la población civil contra los efectos de las hostilidades, lo que significa un rechazo implícito a la práctica de los bombardeos indiscriminados, que tantas muertes y destrucciones habrían de causar en las guerras de la época. En esta misma línea, se reconoce la prohibición de ciertos medios y métodos de combate, como las armas químicas, por considerar que causan daños superfluos y sufrimientos innecesarios y se recomienda que en los tratados sobre limitación de armamentos se incorporen ciertas disposiciones de carácter humanitario tendentes a prohibir ciertos medios y métodos de combate, como la infección de las aguas, la siembra de bacterias patógenas o el empleo de gases tóxicos.

Esta posición se ha reiterado en la Octava Conferencia Internacional Americana, celebrada en 1938 en Lima, con la aprobación de la Resolución XVI, de 21 de diciembre de 1938, titulada *Declaración en defensa de los derechos humanos*. En ella se destaca la necesidad de acabar con ciertas prácticas a que se consideran contrarias a «las reglas reconocidas por el Derecho Internacional y a los sentimientos humanos», como los bombardeos aéreos de ciudades no defendidas y de la población no combatiente, que ocasionan la pérdida de numerosas vidas humanas y la destrucción «de obras u otros objetos materiales más allá de lo requerido por las operaciones militares» y, en particular, la destrucción «de una parte cualquiera del patrimonio intelectual y artístico legado por otras épocas a la nuestra o creado por esta». De este modo, se vuelve a prestar una

especial atención a la protección de la población y los bienes civiles contra los efectos de las hostilidades y se vuelve a destacar la importancia de la salvaguardia de los bienes culturales, tal como se había puesto de relieve en conferencias anteriores.

Una vez iniciada la Segunda Guerra Mundial, la Primera Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas adoptó la Resolución VII, de 3 de octubre de 1939, *Humanizar la guerra*, en la que se destaca la necesidad de establecer límites en la conducción de las hostilidades para mitigar los horrores innecesarios de la guerra y proscribir los medios que los ocasionan. Desde esta perspectiva humanitaria, se recuerda a las partes contendientes que se abstengan de emplear medios y métodos de combate que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios (usar gases tóxicos u otros medios químicos de guerra que produzcan lesiones irreparables y permanentes, emplear líquidos inflamables, infectar las aguas y sembrar bacterias o emplear armas de combate que aumenten el sufrimiento de los heridos), así como los ataques a la población y los bienes civiles (bombardear ciudades abiertas, objetos y lugares sin valor militar, sea por mar, tierra o aire o imponer medias de inútil rigor a las poblaciones civiles), que deben estar protegidos contra los efectos de las hostilidades. De este modo, se contribuye a la reafirmación y desarrollo del principio de distinción.

En vísperas del fin de la Segunda Guerra Mundial, a la vista las graves violaciones de las leyes y usos de la guerra cometidos durante este conflicto, los Estados americanos no van a dudar en sumarse a la exigencia de responsabilidad penal a las personas que han participado en la comisión de estos actos execrables, que son considerados como crímenes internacionales. Así se refleja en la Resolución VI sobre *crímenes de guerra*, aprobada el 6 de marzo de 1945 por la Conferencia Interamericana de la Guerra y de la Paz. En dicha resolución los países del continente se suman al reconocimiento de la responsabilidad internacional de las personas que hayan cometido crímenes de guerra, en atención a la extraordinaria gravedad de los mismos, extendiéndose a cualquier individuo que haya participado en su perpetración con independencia de la posición que ocupe (dirigentes, funcionarios o agentes militares y civiles). Para facilitar la persecución de estos crímenes e impedir que sus responsables eludan la acción de la justicia, los Estados propugnan la adopción de ciertas medidas basadas en la cooperación penal internacional que de alguna manera son precursoras del principio de jurisdicción universal que pocos años más tarde quedará plasmado en los Convenios de Ginebra de 1949. Así se recomienda a los Gobiernos que no concedan refugio a estas personas, que faciliten la entrega de individuos acusados de cometer estos crímenes y que se adopten las normas necesarias para determinar la condición de

criminal de guerra, así como el procedimiento que deba seguirse para la devolución o entrega de los mencionados delincuentes. Así, los Estados americanos contribuyen a reforzar la aplicación del Derecho internacional humanitario al promover la persecución y castigo de las personas acusadas de haber infringido gravemente sus normas.

El papel destacado del sistema regional americano en el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado

Es innegable en la actualidad la significativa aportación del movimiento a favor de los derechos humanos en la evolución y desarrollo del Derecho internacional humanitario, al que han contribuido especialmente los Estados latinoamericanos. Al margen del valor de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se debe destacar que unos meses antes la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, adoptó la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. La aprobación de este texto pone de relieve la importancia otorgada a la salvaguardia de la dignidad humana en el contexto interamericano y aunque no se refiere expresamente a la protección de las víctimas de los conflictos armados, pone de relieve que los derechos humanos son atributos inherentes a la persona y, por tanto, constituyen «una valla que ningún Estado puede atravesar en ninguna circunstancia, por excepcional que esta sea»²⁷, lo que incluiría las situaciones de violencia bélica. Así lo entenderá más adelante el órgano encargado en la OEA de la promoción y protección de los derechos humanos: la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.

Pero es sobre todo en el ámbito de las Naciones Unidas donde se pone más claramente de relieve esta interacción a partir de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán, con la aprobación el 12 de mayo de 1968. Así, la reglamentación de los derechos y deberes de los beligerantes ha dejado de ser el elemento central en torno al que giraba el Derecho de la guerra, pasando a desempeñar un papel esencial la protección de las víctimas de los conflictos armados y, por tanto, la prioridad se centra en la definición de sus derechos básicos²⁸. La defensa

27. SALVIOLI, Fabián Omar: «El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la protección internacional de los derechos humanos», en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Tomo I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2001, p. 683.

28. Por ello en esta época se generaliza la denominación Derecho internacional humanitario para referirse a este sector normativo que se inspira en el sentimiento de humanidad y que se centra en la protección de la persona en caso de guerra. Como manifestó Jean Pictet, proponente de esta

de la dignidad humana constituye el objetivo esencial que comparte este sector normativo con el Derecho internacional de los derechos humanos, a pesar de las diferencias y peculiaridades de cada uno de ellos. A partir de este nexo común se destacado en la práctica internacional que no son dos compartimentos estancos que se aplican de forma alternativa, según nos encontremos ante una situación de paz o de conflicto armado, sino que interactúan recíprocamente y han alcanzado un notable grado de complementariedad a la hora de definir los derechos básicos e inalienables del ser humano en cualquier circunstancia.

Esta progresiva convergencia entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos ha adquirido una especial relevancia en América Latina, pues la historia reciente de la mayoría de estos países se ha caracterizado por una sucesión de guerras civiles, conflictos armados internos y situaciones de violencia en general. Es precisamente en estos casos donde se observa con mayor nitidez la beneficiosa interacción entre ambos sectores normativos²⁹. Por eso, en el contexto regional americano se ha realizado una aportación muy significativa al reconocimiento de esta convergencia y a la definición de su alcance y consecuencias jurídicas. En efecto, el sistema regional de protección de los derechos humanos puesto en marcha, sobre todo, a partir de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969* (Pacto de San José) ha desempeñado un papel fundamental en el reconocimiento de la aplicabilidad de los derechos humanos en situaciones de violencia bélica y en la relevancia de la de las normas del Derecho internacional humanitario en la interpretación de los derechos contenidos en dicho instrumento convencional. Aunque en este tratado no se regula específicamente la protección de los derechos humanos en caso de conflicto armado, sí se alude a esta situación en el art. 27, referido a la posibilidad de suspender ciertos derechos contenidos en la Convención en situaciones de excepción, entre las que se contempla el caso de guerra. En estas situaciones se reconoce que existen un conjunto de derechos que son inderogables y que deben ser respetados en cualquier circunstancia, lo que significa que ciertos derechos humanos fundamentales siguen siendo aplicables en caso de conflicto armado.

La proliferación de situaciones de violencia en diferentes países latinoamericanos ha llevado tanto a la Comisión como a la Corte

expresión, «la estrecha vinculación de ese Derecho con el ser humano le confiere sus verdaderas dimensiones; de estas disposiciones jurídicas, y no de otras, pueden depender la vida y la libertad de innumerables seres humanos, si, por desgracia, la guerra extiende su siniestra sombra sobre el mundo». «El Derecho internacional humanitario: Definición», en INSTITUTO HENRY DUNANT, *op. cit.*, p. 17.

29. Al respecto, *vid.* MARTIN, Fanny: «Application du droit International humanitaire par la Cour interaméricaine des droits de l'homme», *International Review of the Red Cross*, vol. 83, n° 844, December 2001, pp. 1039-1040.

Interamericana de Derechos Humanos a pronunciarse sobre denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas en contextos en los que es susceptible de aplicarse el Derecho internacional humanitario. En estos casos, ambas instituciones no han eludido la cuestión de las relaciones entre el Pacto de San José y las normas de Derecho internacional humanitario, destacando la sintonía y la complementariedad de ambos sectores normativos. A este respecto, se ha considerado que en casos de conflicto armado los derechos reconocidos en la Convención pueden –e incluso deben– ser interpretados a la luz del Derecho internacional humanitario. La jurisprudencia del sistema interamericano ha abogado por una interpretación sistemática de ambos sectores normativos, a diferencia de su homólogo europeo, que ha reconocido que los derechos humanos contenidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 son susceptibles de ser aplicados en situaciones de violencia, pero interpreta el alcance de estos derechos teniendo únicamente en cuenta las disposiciones de dicho instrumento convencional³⁰.

A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido una posición claramente favorable a la interpretación de los derechos contenidos en el Pacto de San José a la luz del Derecho internacional humanitario cuando las violaciones se cometen en situaciones en las que éste resulte de aplicación. En el asunto *Disabled Peoples' International*, la demanda planteada por una ONG por la muerte y lesiones ocasionadas a varios pacientes de un hospital psiquiátrico en el marco de la intervención norteamericana en la isla de Granada en 1986 se basaba en la violación injustificada del derecho a la vida, la libertad y la seguridad contenido en el art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, interpretándose el alcance de estos derechos a la luz de las normas pertinentes del Derecho internacional humanitario (en concreto del Convenio de Ginebra de 1949). Aunque EE.UU. rechazó este planteamiento, considerando que la Comisión era incompetente, ésta no rechazó la demanda con lo que parecía dar a entender que desestimaba la objeción planteada por el gobierno norteamericano y, por tanto, que se sentía competente para interpretar la Declaración Americana teniendo en cuenta el Derecho internacional humanitario³¹.

30. En este sentido, *vid.* SASSÒLI, Marco; OLSON, Laura M.: «The relationship between international humanitarian and human rights law where it matters: admissible killing and internment of fighters in non-international armed conflicts», *International Review of the Red Cross*, vol. 90, nº 871, September 2008, p. 600.

31. El recurso amistoso de este asunto impidió a la Comisión pronunciarse con más profundidad sobre este tema. *Vid.* PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel: «Derechos humanos y Derecho humanitario: Una apuesta por la convergencia», en PUEYO LOSA, J.; JORGE URBINA, J. (coords.): *El Derecho internacional humanitario en una sociedad internacional en transición*, Tórculo edicions, Santiago de Compostela, 2002, pp. 27-28

En decisiones posteriores, la Comisión Interamericana se ha situado claramente en una línea favorable a recurrir a las normas humanitarias como base para precisar el alcance los derechos contenidos en los instrumentos jurídicos regionales en caso de que las violaciones se comentan en periodo de conflicto armado. Ha llevado a cabo así una interpretación sistemática e integradora de los dos sectores normativos que ha contribuido decisivamente a reforzar la protección de los derechos humanos en el continente americano y, al mismo tiempo, a facilitar la aplicación efectiva del derecho internacional humanitario. Así lo ha mantenido en los asuntos *Salas y otros c. Estados Unidos*³², *Arturo Ribón Avila c. Colombia*³³ o *La Tablada*³⁴.

Más recientemente, en el contexto de la impropriadamente denominada «guerra contra el terrorismo» la Comisión Interamericana ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión con ocasión de la adopción de medidas cautelares en favor los *detenidos por los Estados Unidos en Guantánamo Bay* y en el *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, elaborado en 2002, en el que se reconoce con toda claridad que

«Al interpretar y aplicar las disposiciones de los instrumentos interamericanos de derechos humanos es apropiado y necesario tener en cuenta las obligaciones de los Estados miembros en virtud de otros tratados de derechos humanos y del derecho humanitario, que en su conjunto crean un régimen interrelacionado y que se refuerza mutuamente de protecciones de los derechos humanos ... De acuerdo con este régimen interconectado de obligaciones contractuales, no puede usarse

-
32. Informe n° 31/93, Caso 10.573, Estados Unidos, 14 de octubre de 1993. Este caso se suscitó en el marco de la acción militar de Estados Unidos en Panamá en 1989 y los demandantes denunciaron violaciones de los derechos humanos cometidas durante el desarrollo de las hostilidades. La Comisión reconoció, frente a la objeción del gobierno norteamericano –que consideraba que estos hechos escapaban a la jurisdicción de este órgano–, que los derechos humanos siguen siendo aplicables en el contexto de un conflicto armado, pues «donde se afirme que el uso de la fuerza militar ha conducido a la muerte de no combatientes, daños personales y pérdidas de propiedades, los derechos humanos de los no combatientes están implicados» y, por tanto, la Comisión sería competente para analizar el asunto planteado. *Vid. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993*, OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 8 rev., 11 febrero 1994.
33. Informe n° 26/97, Caso 11.142, Arturo Ribón Avila Colombia, 30 de septiembre de 1997. En este caso, la Comisión justificó el recurso a las normas humanitarias en tanto que *lex specialis*. Consideró que el art. 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 se podría utilizar en el supuesto en cuestión –ejecuciones extrajudiciales estando en estado de indefensión en el marco de un enfrentamiento entre miembros del ejército y la policía colombianos con guerrilleros del grupo armado M-19- para interpretar el alcance del derecho a la vida y a la integridad física recogidos en los arts. 4 y 5 del Pacto de San José, pues en un contexto de violencia no es posible precisar el alcance de estos derechos sin referirse al Derecho internacional humanitario. *Vid. MARTIN, op. cit.*, pp. 1045-1046.
34. Informe n° 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella Argentina, 18 de noviembre de 1997. En este caso, la Comisión fue más allá y consideró posible evaluar la conducta de un Estado parte en la Convención Americana de Derechos Humanos basándose directamente en el Derecho internacional humanitario. *Vid. PÉREZ GONZÁLEZ, op. cit.*, p. 30.

un instrumento como base para negar o limitar otros derechos humanos favorables o de mayor alcance de que puedan gozar las personas en virtud del derecho o la práctica internacional o nacional»³⁵.

De este modo la interpretación sistemática de ambos sectores normativos –Derecho internacional humanitario y Derecho internacional de los derechos humanos- propugnada por la Comisión no sólo contribuye a fortalecer la protección de los derechos de las víctimas de los conflictos armados y, en concreto, de las personas capturadas en el contexto de la lucha contra el terrorismo, sino que además impide que los Estados hagan una utilización fragmentaria o selectiva de estos instrumentos internacionales para negar o limitar a los detenidos los derechos y garantías que les son reconocidos internacionalmente en función de sus propios intereses³⁶.

Frente a la clara y constante posición mantenida por la Comisión Interamericana a favor de la interpretación de los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana o en el Pacto de San José a la luz del Derecho internacional humanitario cuando las violaciones se cometan en situaciones de violencia, la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido algo más dubitativa. Así, en la sentencia de 4 de febrero de 2000 en el asunto *Las Palmeras* admitió las excepciones preliminares planteadas por Colombia en relación con la falta de competencia de la Corte para aplicar otros tratados diferentes al Pacto de San José³⁷. Sostuvo en este sentido que su competencia se limita a «determinar si los actos o las normas de los Estados son compatibles con la Convención misma, y no con los Convenios de Ginebra de 1949»³⁸. Pero del contenido de la sentencia no se desprende que la Corte excluya totalmente la posibilidad de recurrir a otros instrumentos jurídicos internacionales –incluidos los de Derecho internacional humanitario- para precisar el alcance de los derechos humanos contenidos en los tratados sobre los que tiene competencia³⁹. A este respecto afirmó que es «competente para decidir si cualquier norma del derecho interno o internacional aplicada por un Estado, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. En esta actividad la Corte no tiene ningún límite normativo: toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad»⁴⁰.

35. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 45.

36. En este sentido, *vid.* PÉREZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 36-37.

37. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 33 (texto disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_67_esp.pdf, 26 de junio de 2010).

38. *Vid.* PÉREZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 33-34

39. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, *cit.*, párr. 32.

40. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sen-

En esta línea se ha pronunciado la propia Corte, aunque de forma más explícita, en su sentencia de 25 de noviembre de 2000 sobre el asunto *Bámaca Velásquez*, en la que no dudó en interpretar el art. 4 del Pacto de San José, relativo al derecho a la vida, a la luz de las disposiciones del Derecho internacional humanitario y, en particular, del art. 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 para determinar el alcance de las obligaciones de Guatemala en relación con el trato dado a las personas que no participen en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate en un conflicto armado interno. Así, la Corte afirmó que si bien «carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común»⁴¹. Aunque rechaza de nuevo aplicar directamente instrumentos jurídicos, como los de Derecho internacional humanitario, que caen fuera de su competencia, no duda en reconocer que «las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana» y, en consecuencia, constituyen un elemento relevante en la determinación del alcance de las obligaciones de los Estados en relación con la protección de derechos humanos tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Con posterioridad la Corte ha ido incluso más allá y no se ha limitado a interpretar los derechos humanos contenidos en la Convención Americana a la luz de los tratados de Derecho internacional humanitario, sino que se ha estimado competente para exigirle al Estado el cumplimiento de determinadas obligaciones contenidas específicamente en dicho sector normativo. Así lo hizo en el asunto de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. En este caso, la Corte en su Resolución de medidas provisionales de 15 de marzo de 2005 consideró «pertinente instar al Estado para que garantice y haga garantizar el principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario, en relación con los miembros de la Comunidad de Paz, quienes son civiles ajenos al conflicto armado interno»⁴². De este

tencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 208 (texto disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf, 26 de junio de 2010).

41. *Ibidem*, párr. 209.

42. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2005. Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia. *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, Considerando, párr. 20 (Texto disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/apartado_se_05.doc, 28 de junio de 2010).

modo, la Corte no ha dudado en recurrir a la aplicación de normas y conceptos propios del Derecho internacional humanitario y, a tal efecto, ha instado al Estado a que respete determinadas obligaciones que derivan de este sector normativo y no de la Convención Americana⁴³.

En esta línea, la Corte parece ir consolidando una jurisprudencia favorable a la interpretación sistemática de los derechos humanos a la luz de las normas pertinentes del Derecho internacional humanitario con el fin de fortalecer su protección y garantizar su efectividad en una situación de conflicto armado interno⁴⁴. Así se puede observar en los asuntos de la *masacre de Mapiripán* o de la *masacre de Ituango*. En estos casos, la Corte ha hecho una interpretación del derecho a la vida (art. 4), a la integridad (art. 5) y a la libertad personales (art. 7) en la que ha tenido muy en cuenta las normas humanitarias aplicables en caso de conflicto armado interno: el art. 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional, de 8 de junio de 1977 (Protocolo Adicional II de 1977). A la luz de estas normas se va a establecer si la privación de la vida o de la libertad es arbitraria o no, si se han cometido torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la eventual responsabilidad internacional del Estado por la violación de estos derechos⁴⁵. Lo mismo ocurre en relación con el contenido y alcance del art. 19 de la Convención

43. Al respecto, *vid.* RAMELLI ARTEAGA, Alejandro: «El Derecho internacional humanitario ante la Corte Interamericana de derechos Humanos», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IX, 2009, p. 55

44. En el caso de la *masacre de Ituango* ha reconocido con carácter general la importancia de esta interpretación sistemática de los tratados sobre derechos humanos: «los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

156. En este sentido, esta Corte ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31 de dicha Convención). Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrs. 155-156 (Texto disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf, 28 de junio de 2010).

45. Así, la Corte afirma que «al proceder a determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, la Corte no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario, en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II)». Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 114 (Texto disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf, 28 de junio de 2010).

Americana, referido a la protección de los derechos del niño⁴⁶; o con el derecho de propiedad (art. 21)⁴⁷ o el derecho de circulación y residencia (art. 22)⁴⁸.

Esta interpretación sistemática propugnada por la Corte, a pesar de sus reticencias iniciales, conduce en definitiva a aplicar indirectamente los tratados en materia de Derecho internacional humanitario para precisar el contenido de los derechos recogidos en la Convención Americana y, a la larga, a una ampliación de las obligaciones inicialmente asumidas por los Estados partes en el Pacto de San José. Además, como se observa en la jurisprudencia, estas normas han sido en determinados casos fundamentales a la hora de determinar la responsabilidad internacional del Estado, aunque no se señale así expresamente la parte resolutive de los fallos y se le condene únicamente por la violación de los derechos contenidos en dicho texto convencional⁴⁹.

Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han adoptado una interpretación progresiva e innovadora de las relaciones entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos, que está contribuyendo muy decisivamente al fortalecimiento de la protección de los derechos humanos, especialmente, en situaciones de conflicto armado interno. Se pone así nuevamente de relieve la valiosa contribución que el sistema regional

46. Así lo afirmó la Corte en el caso de la *masacre de Mapiripán*: «El contenido y alcances del artículo 19 de la Convención Americana deben ser precisados, en casos como el presente, tomando en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular de sus artículos 6, 37, 38 y 39, y del Protocolo II a los Convenios de Ginebra, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que los Estados deben respetar». *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, cit.*, párr. 153.

47. Así lo ha reconocido la Corte en el asunto de la *masacre de Ituango*: «En el presente caso, al analizar los alcances del citado artículo 21 de la Convención, el Tribunal considera útil y apropiado, de conformidad con el artículo 29 del mismo instrumento, utilizar otros tratados internacionales distintivos a la Convención Americana, tales como el Protocolo II de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados de carácter interno, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional Humanitario». *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, cit.*, párr. 179.

48. En este caso, la Corte tenía que ocuparse del desplazamiento forzado de la población civil y determinar si ello suponía una violación del citado precepto. Nuevamente, «tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma —que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos—, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma». Entre las normas que va a tomar en consideración se encuentra el derecho internacional humanitario: «la Corte estima necesario analizar, como lo ha hecho en otros casos, la problemática del desplazamiento forzado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como la manifestación de dicho fenómeno en el contexto del conflicto armado interno que vive Colombia». *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, cit.*, párrs. 207-208.

49. Al respecto, *vid.* RAMELLI ARTEAGA, *op. cit.*, p. 63.

americano de protección de los derechos humanos a la aplicación y al respeto del Derecho internacional humanitario, pues aunque no sea esta la función de las mencionadas instituciones interamericanas, lo cierto es que están obligando a los Estados a respetar ciertas normas de conducta en casos de violencia bélica, que de otra manera serían difícilmente exigibles a tenor de los limitados medios para asegurar el cumplimiento del Derecho internacional humanitario.

Consideración final

Este repaso de la práctica latinoamericana nos ha permitido poner de relieve que a pesar de las dificultades por las que han atravesado estos países desde la independencia, han mantenido una constante preocupación por promover y desarrollar un conjunto de normas que limiten el comportamiento de los beligerantes en los conflictos armados y que protejan los derechos de las víctimas. Este interés se ha manifestado, sobre todo, en el plano regional americano, pero está teniendo una importante proyección universal a través de las organizaciones e instituciones interamericanas, pero también a través del creciente protagonismo de los Estados latinoamericanos en las últimas Conferencias internacionales que han abordado aspectos o cuestiones relacionadas con el desarrollo del Derecho internacional humanitario, como, por ejemplo, la Conferencia de Roma de 1998 en la que se elaboró el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Esta notable presencia y participación en foros internacionales constituye una expresión de compromiso –no exento de dificultades– de los países de esta región por promover el desarrollo y la aplicación del Derecho internacional humanitario.